

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	110013107011201200058
PROCESADO:	Manuel de Jesús Pirabán "Jorge Pirata"
CONDUCTA PUNIBLE:	Homicidio Agravado
PROCEDENCIA:	Fiscalía 125 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T de Villavicencio – Meta.
ASUNTO:	Sentencia anticipada

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "Jorge Pirata", quien aceptó cargos como responsable del delito de homicidio agravado.

**2. HECHOS**

El día 1° de junio de 2000 en la ciudad de Villavicencio, exactamente en la Carrera 26 entre las Calles 35 A y 36 B en el perímetro del Colegio Francisco José de Caldas y cuando el señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO salía de su sitio de

trabajo a las 5:30 p.m., fue abordado por un sujeto que lo llamó por su nombre y le propinó cuatro disparos fatales. Acto seguido huyó hasta encontrarse con otro hombre que le ayudó a escapar en una moto.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Por los hechos que se relacionan en el acápite anterior, se vinculó a:

MANUEL DE JESÚS PIRABAN, alias "JORGE PIRATA", nacido en San Cayetano (Cundinamarca) el 30 de marzo de 1964, dijo ser hijo de Ana y Armando, identificado con cédula de ciudadanía 11.518.626 expedida en Pacho (Cundinamarca), grado de instrucción quinto de primaria, grupo sanguíneo B positivo, de profesión comerciante, manifestó que su estado civil es soltero, y tener dos hijos menores de edad, hoy privado de la libertad en el pabellón R3 de la Penitenciaría Nacional La Picota y postulado para los beneficios de la Ley 975 de 2005 ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

De acuerdo a las características morfofotográficas reseñadas en diligencia de injurada, es un hombre<sup>1</sup> de contextura normal, de color de piel trigueña, cabello negro liso, frente de tamaño normal con entradas laterales, cejas normales, ojos color café, nariz recta y grande, sin bigote, labios normales, orejas medianas, manifiesta no tener tatuajes ni cicatrices (sic).

Lo anterior está acorde con el informe de lofoscopia suscrito por GLORIA ESPERANZA CORTÉS LEYTÓN<sup>2</sup>, agregándole que se trata de un hombre de 1.60 metros de estatura, contextura entre mediana y delgada, cabello castaño oscuro, entrecano y liso, ojos color castaño.

---

<sup>1</sup> Folio 73, cuaderno 6.

<sup>2</sup> Folio 13, cuaderno 7.

#### **4. LA VÍCTIMA**

NELSON ARTURO ROMERO ROMERO<sup>3</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.312.909<sup>4</sup>, de acuerdo con la Fiscalía<sup>5</sup> nació el 15 de febrero de 1957 en Ubaque (Cundinamarca), casado con la señora MABEL SERRANO DE ROMERO, estaba vinculado y ejercía la docencia desde el 7 de abril de 1980 hasta la fecha de su muerte, el 1º de junio de 2000, acaecida en las afueras del Colegio Francisco José de Caldas, para el momento de su deceso era miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Educadores del Meta ADEM.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

**5.1.** Por la conducta penal de homicidio que se ejecutó en contra de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, la Fiscalía Décima Seccional de Villavicencio, decretó el 2 de junio de 2000 apertura de indagación preliminar y a la vez ordena pruebas<sup>6</sup>.

**5.2.** El 21 de enero de 2002, mediante Resolución No. 00094 la Dirección Nacional de Fiscalías varía la asignación de la investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio a la unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la capital del Meta<sup>7</sup>.

**5.3.** El 18 de febrero de 2002 la Fiscalía 11 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio avoca conocimiento de la misma y ordena práctica de pruebas<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 40 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 213, cuaderno 2.

<sup>5</sup> Folio 17 cuaderno 6.

<sup>6</sup> Folio 8, cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folio 61, cuaderno 3.

<sup>8</sup> Folio 73, cuaderno 3.

**5.4.** El 4 de diciembre de 2003 se profirió resolución Inhibitoria al no logrársela individualización e individualización de los autores<sup>9</sup>.

**5.5.** El 13 de diciembre de 2006 se dictó resolución revocando la decisión inhibitoria y ordenando el desarchivo<sup>10</sup>.

**5.6.** El 26 de diciembre de 2006 se dispuso abrir la instrucción y escuchar en indagatoria al señor FREDY GIOVANNI ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y/o JUAN FELIPE MORA PIÑEROS<sup>11</sup>.

**5.7.** El 25 de noviembre de 2008, la Fiscalía 88 especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio asume el conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas<sup>12</sup>.

**5.8.** El 13 de octubre de 2011 la Fiscalía 88 especializada UNDH y DIH, dispuso vincular al proceso, mediante indagatoria a JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias “400”, RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”, LUIS OMAR MARÍN LONDOÑO alias “MATÍAS” y MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”<sup>13</sup>.

**5.9.** Mediante Resolución 0-2881 del 1 de noviembre de 2011, emanada por la Fiscal General de la Nación, ordenó reasignar algunas investigaciones, conforme solicitud elevada por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relacionadas con los oficios 03724 y 03817 y 04150 fechados 23 y 30 de septiembre y 31 de octubre<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 254 cuaderno 3.

<sup>10</sup> Folio 295 cuaderno 3.

<sup>11</sup> Folio 297 cuaderno 3

<sup>12</sup> Folio 46 c. o. 4

<sup>13</sup> Folio 200 c. o. 5

<sup>14</sup> Folio 209 c. o. 5

**5.10.** Resolución No. 00293 del 2 de noviembre de 2011, el Jefe de UNDH y DIH, asignó el conocimiento de investigaciones adelantadas por las Fiscalías 88 y 83 Especializadas de las ciudades de Villavicencio y Cali a la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio<sup>15</sup>, entre las que se encuentra el radicado 5801, correspondiente a los hechos aquí ventilados.

**5.11.** El 9 de diciembre de 2011, la Fiscalía 125 especializada UNDH y DIH de Villavicencio asumió el conocimiento de la actuación<sup>16</sup>.

**5.12.** El 7 de febrero de 2012 se escucha en diligencia de injurada al señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN Alias "JORGE PIRATA"<sup>17</sup> en la que se le elevaron cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la modalidad de organizar, dirigir un grupo con la finalidad de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro y secuestro extorsivo.

**5.13.** El 28 de febrero de 2012 se resuelve la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva contra el aquí procesado<sup>18</sup>.

**5.14.** El 23 de julio de 2012 se levanta el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada al señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN "JORGE PIRATA"<sup>19</sup>, por el delito de homicidio agravado No. 4º, 7º, y 10º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, en concurso con Concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 incisos 1º, 2º y 3º y las circunstancias genéricas de agravación contenidas en el artículo 58 No. 3º, 5º y 10º, ante lo cual el sindicado aceptó

---

<sup>15</sup> Folio 212 c. o. 5

<sup>16</sup> Folio 241 c. o. 5

<sup>17</sup> Folio 73, cuaderno 6.

<sup>18</sup> Folio 80, cuaderno 6: Calificación jurídica provisional: "Homicidio agravado, numerales: 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil... 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación... 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público...miembro de una organización sindical legalmente reconocida... artículo 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR, en la modalidad prevista en su inciso segundo".

<sup>19</sup> Folio 201, cuaderno 6.

responsabilidad por el delito contra vida, en su condición de Comandante Militar de las estructuras que cometieron el homicidio, mientras que frente al de Concierto para delinquir señaló que ya fue condenado en el año 2006.

**5.15.** El 26 de julio de 2012, la Fiscalía 125 Especializada UNDH-DIH dispone, entre otros, romper la unidad procesal contra el sindicado por el delito de concierto para delinquir<sup>20</sup>, para que se siga el trámite investigativo ordinario, remitiendo la actuación a los Juzgados Especializados a efectos de que se adelante la actuación por sentencia anticipada.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. DE LA COMPETENCIA**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos

---

<sup>20</sup> Folio 206, cuaderno 6.

Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima NELSON ARTURO ROMERO ROMERO era dirigente sindical de la Asociación de Educadores del Meta – ADEM- según constancia obrante en el proceso<sup>21</sup>, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para conocer la presente actuación atendiendo la competencia que por el factor objetivo fija el numeral 2º del artículo 71 del Decreto Ley 2700 de 1991, frente a la calificación jurídica de la Fiscalía al acusar por el delito de Homicidio Agravado, que aunque la encuadra en el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal por aplicación del principio de legalidad se adecúa al numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, toda vez que para la época de los hechos no se encontraba vigente la Ley 600 de 2000.

## **6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

No obstante, no se trata de una aceptación de responsabilidad en abstracto, ya que debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado, como pilares

---

<sup>21</sup> Folio 27, cuaderno 2.

fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos<sup>22</sup>.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>23</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, el procesado fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

## **7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

La legislación vigente para cuando ocurrieron los hechos era el Decreto Ley 100 de 1980. Pese a ello, y en pro de la aplicación del principio de favorabilidad, la normatividad a aplicar será la Ley 599 de 2000 debido a que la sanción contemplada para el delito de homicidio agravado en esta normativa es más favorable. Es decir, mientras que en el Decreto Ley 100 de 1980 en su artículo 323

---

<sup>22</sup> Sentencia C-425 de 1996

<sup>23</sup> Corte Constitucional, C-228 de 2002



en concordancia con el 324 numerales 4º, 7º y 8º la pena se establece entre 40 y 60 años de prisión, en la Ley 599 de 2000 artículo 103 en concordancia con el artículo 104 numerales 4º, 7º y 10º, se fija una pena de 33 años y 4 meses a 50 años de prisión para el mismo delito.

## 7.1. HOMICIDIO

Los hechos datan del 1º de junio de 2000, tiempo en el que se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, sin embargo, dada la imperiosa aplicación del principio de favorabilidad, la normativa que regirá el caso es la Ley 599 de 2000, ya que la sanción que la posterior normativa le asigna al delito *homicidio agravado* es más favorable que la fijada en el Decreto Ley 100 de 1980.

Aclarado lo anterior, se procede a analizar los actos de investigación que la Policía Judicial en coordinación con la Fiscalía desplegaron, tales como:

- Acta de inspección del cadáver N° 291<sup>24</sup> al cuerpo del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, donde se hizo descripción de las heridas<sup>25</sup>, de la escena<sup>26</sup>, y relato del hecho<sup>27</sup>, según lo escuchado en el sitio por personas que no suministraron sus datos, lo cual denota la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima.

- Diligencia de necropsia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio (Meta), el 1 de junio de 2000, se describen detalladamente las heridas<sup>28</sup> y se concluye que la muerte es producida por choque neurogénico secundario a laceración cerebral a causa de herida por proyectil de arma de fuego.

---

<sup>24</sup> Folio 2, cuaderno 1.

<sup>25</sup> Folio 3, cuaderno 1.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Folio 89, cuaderno 1.

- Igualmente obra dictamen de balística N° 01005.2000 LBA.RB, practicado por el balístico forense código 550-12 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido el 10 de julio de 2000, el cual fue realizado a los dos proyectiles y cuatro vainillas, en orden a determinar la clase y características de los proyectiles, así como el arma que los disparó, concluyéndose que los proyectiles estudiados fueron disparados por un arma tipo pistola, con ánima de seis estrías, con sentido de rotación hacia la derecha, semiautomática, calibre 7,65 mm, entre las que se encuentran las marcas Browning, Pietro Beretta, C-Z, Walther, entre otras<sup>29</sup>.

- Álbum fotográfico de inspección efectuada al cadáver de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO por el grupo de Criminalística del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Meta en conjunto con la Fiscalía 21 Seccional<sup>30</sup>.

- Registro Civil de defunción No. 814086 correspondiente a NELSON ARTURO ROMERO ROMERO muerto el 1° de junio de 2000<sup>31</sup>.

- En su indagatoria, el procesado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN acepta de manera inequívoca que miembros del Bloque Centauros de las AUC que él lideraba como comando político y militar dieron muerte al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO<sup>32</sup>.

Así queda comprobada la ocurrencia del injusto típico delimitado en el artículo 103 del Código Penal como efecto de la entidad de las lesiones corporales recibidas.

## **7.2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**

---

<sup>29</sup> Folio 136, cuaderno 1.

<sup>30</sup> Folio 120 cuaderno 1.

<sup>31</sup> Folio 213 cuaderno 2.

<sup>32</sup> Folio 73, cuaderno 6.

El numeral 4º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, recogido en toda su dimensión por el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal que contiene las circunstancias de agravación punitiva de haber obrado por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro u otro motivo abyecto o fútil, no puede ser aplicado en el presente caso, ya que la Fiscalía ni en la injurada, ni en la resolución que resuelve la situación jurídica, como tampoco en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada especificó cuál de las diferentes modalidades alternativas censuradas por el legislador es la que se enrostra, como tampoco se precisó qué comportamiento mostrado en desarrollo del acto criminal es el que encuadra en la norma; en ese orden de ideas, deducirlo de lo que reposa como acervo probatorio equivaldría a sorprender al acusado con circunstancias que no se le pusieron de presente y menos se le explicaron de manera precisa, en la indagatoria, en la resolución que dispone la medida de aseguramiento que la Fiscalía tuvo como fundamento de los cargos, como tampoco en la diligencia realizada para la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada. Si bien es cierto está probado que el procesado hacía parte de una organización criminal que remuneraba mensualmente los “servicios” de sus integrantes, también lo es que el despacho no puede arbitrariamente establecer una conexión entre esa remuneración y el caso en concreto so pretexto de enrostrar este agravante.

Siendo así, resulta inocultable que para el Despacho está vedado colegir o desentrañar la situación fáctica que funda la imputación a juicio del ente acusador, y luego de ello hacer el encuadramiento jurídico respectivo, de nuevo tratando de coincidir con lo que tenía en mente la Fiscalía al momento de endilgar la circunstancia de agravación y luego, de reposo, realizar todo este proceso de espaldas al procesado, para posteriormente colegir que ante esta concatenación y la precisión que al entender del Juzgado, permite concretar fáctica y jurídicamente el cargo, arribar a la nueva conclusión de que eso fue justamente lo que el procesado aceptó, cuando en realidad las operaciones mentales descritas fueron efectuadas no

solo después del momento de explicación de los cargos y de aceptación de los mismos, sino por funcionario al que le está prohibida tal labor.

Sobre el particular, habrá de indicarse como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las circunstancias de agravación punitiva, deben imputarse fáctica y jurídicamente en el acto de formulación de cargos:

*“Como ha sido dicho por la Sala, según de ello se da cuenta en la sentencia de casación proferida el veintinueve de junio de dos mil cinco dentro del radicado 18401, es precedente judicial consolidado que las circunstancias objetivas y las subjetivas de agravación, tanto genéricas como específicas, dada la gran repercusión que tienen en la punibilidad, deben haber sido explícitamente formuladas fáctica y jurídicamente en la acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, toda vez que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación o su equivalente del supuesto factico que la configura, no resulta suficiente para que el juzgador se entienda facultado para imponerla, sino que se requiere de una valorada y expresa atribución, es decir, que no se abrigue duda alguna acerca de su imputación.”<sup>33</sup>*

(...)

*Por modo que, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto factico en que se funda la circunstancia de agravación punitiva –genérica o específica, se insiste-, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se tiene dicho, “se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación”<sup>34</sup>*

Atendiendo el anterior acápite jurisprudencial, y por lo tanto latente la vulneración del derecho de defensa, pues al procesado nunca se le puso de presente esa circunstancia, el Despacho no aplicará la consecuencia penal de la citada agravante, teniendo en cuenta los argumentos expresados en precedencia, pues no fue expuesta con claridad en la indagatoria y en la acusación o su equivalente, y mucho en la menos en el auto que resuelve la situación jurídica.

Ahora bien, sobre la causal de agravación contenida en el **numeral 7º del artículo 104** del Código Penal, que coincide integralmente con la misma causal

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 de febrero de 2007, radicado 26016, M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de mayo de 2007, radicado 24041, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

contenida en el decreto ley 100 de 1980, esto es, “*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*”, habrá de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el sindicalista se encontraba saliendo de su sitio de trabajo y que incluso estaba rodeado de alumnos cuando fue sorprendido por un hombre que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida, porque los disparos que le propinó fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión<sup>35</sup> en la que estaba la víctima, toda vez que es indiscutible la carencia de mecanismos que le permitieran una reacción defensiva, aunándose a la manera sorpresiva en que procedió el ataque, todo lo cual deja inerme al ahora obitado.

Sobre esa causal la doctrina ha referido:

*“...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas...”*<sup>36</sup>

Y ello fácilmente se concluye del facto que revela la investigación, pues una vez que, en el sentir de la organización armada ilegal “*se verificara*” que NELSON ARTURO ROMERO ROMERO pertenecía a un frente de las FARC<sup>37</sup>, se dio la orden de un seguimiento previo con el fin de establecer el momento propicio para consumar la conducta punible, tal como lo demuestra la indagatoria del señor HEVIAN ARTURO LINARES CEIJAS, quien manifestó:

*“Yo encontrándome en la ciudad de Villavicencio, recibimos la orden del comando NN, de hacerle el seguimiento y darle de baja al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, era un profesor del Caldas, a ese señor no lo señaló FREDY GIOVANNY, no lo señaló a mi y a ESQUIRLA, y nos dijo que como nos diera la oportunidad ese señor que le teníamos que dar de baja, nosotros con “ESQUIRLA” duramos*

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad. 16.359 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

<sup>36</sup> El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457, edición 1993.

<sup>37</sup> Folio 76, cuaderno 6.

*haciéndole seguimiento a él como quince días, pero en ningún momento él nos dio la oportunidad para darle de baja....(sic)”<sup>38</sup>*

En el mismo sentido FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, manifestó en su injurada:

*“...Pues yo lo que se de esa muerte de ese señor de que a el lo ejecuto Patrón y Esquirla y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del colegio donde el trabajaba... Ahí un refrán que se usa popularmente, cono se dice campaneando a que horas salía o a que hora entraba al colegio, conociendo sus salidas y sus entradas, refiriéndome a las rutas de entrada y salida...He,, observaba los movimiento haber si estaba escoltado o no estaba escoltado, el no andaba escoltado, eso no mas para...para no mas tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí veces al medio día, o por la tarde si llevaba al medio día salía por ahí hay veces a las tres y media cuatro de la tarde, fueron una ocasiones muy poquitas las que estuve ahí.”<sup>39</sup>*

Ese aprovechamiento de las circunstancias de indefensión en que se encontraba la víctima es tan evidente que no se vislumbra que haya existido lucha o reacción de ningún tipo, concretándose de esta manera la causal de agravación enrostrada.

En cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 8º del artículo 324 del decreto ley 100 de 1980, consagraba como causal de agravación del delito de homicidio, que fuera sobre persona que tenga la condición de dirigente sindical, y que el delito se realice por causa o por motivo de su cargo o por razón del ejercicio de sus funciones, la cual se recoge parcialmente en el actual numeral **10º** del artículo 104 C. P., por lo que, en aplicación del principio de legalidad, ha de concluirse que el ejercicio de adecuación normativa demanda la acreditación de la condición exigida en la norma vigente al momento de acaecimiento del reato, esto es, la condición de dirigente y que a raíz de dicha función se haya producido tal deceso violento.

---

<sup>38</sup> Folio 237, cuaderno 5

<sup>39</sup> Folio 12 c. o. 4

Respecto de tal calidad, se tiene establecido primeramente que la víctima además de pertenecer a un sindicato, era Directivo de la Asociación de educadores del Meta (ADEM)<sup>40</sup>.

Ahora bien, sobre el aspecto subjetivo del agravante, en lo atinente a que el homicidio se haya ocasionado en razón de su condición de dirigente sindical y por el ejercicio de tal función, habrá de indicarse que si bien, de las declaraciones de amigos y familiares del occiso, quienes dan a conocer los inconvenientes que se presentaron con los directivos del sindicato y a su vez, lo señalaron de pertenecer a un partido de izquierda, (tal como lo refiere su esposa la señora MABEL SERRANO<sup>41</sup>), lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO se encuentra motivado en dichas discrepancias, y que la sindicación de pertenecer a un partido de línea comunista, haya sido el hecho que hubiese determinado a los paramilitares a la realización de tan execrable crimen.

Por el contrario, el hecho de haberse tildado al aquí víctima de guerrillero, de acuerdo con la información suministrada por un ex integrante del Frente 43 de las FARC, esto es, el señor URIEL LOAIZA, fue lo que motivó que los paramilitares decidieran ocasionarle la muerte, tal como lo refirió JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA<sup>42</sup>, en diligencia de indagatoria:

*“...La decisión de dar de baja al señor en mención se tomo en vista de la información traída por un señor llamado URIEL LOAIZA que era desertor del frete 43 de las FARC y que en la guerrilla era conocido como Alias ALEXANDER y se movía entre Mapiripan y Caño Jabón. La información que trajo URIEL LOAIZA a quien en las autodefensas comenzamos a llamar como Alias MONDRAGON fue que en*

---

<sup>40</sup> Folio 82 c. o. 1 certificación del sindicato SUTEV de fecha 24 de mayo de 2007, y firmado por la señora ANA MILENA ORTIZ en el cual informaban que el señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ era presidente de la directiva municipal de Obando – Valle.

<sup>41</sup> Folio 17 c. o. 1: “...pasaron unos comunicados a la emisora no sé la emisora en donde afirman que mi esposo era del partido comunista, el señor JORGE GARCÍA, MANUEL IGNACIO PULIDO, HERNÁN ALARCÓN BLANCO, ellos son actuales directivos del sindicato de Educadores del Meta por lo cual este es una causa muy grave que le ha llevado culpabilidad a la muerte de él porque señalar a una persona hoy en día que pertenezca al partido comunista es ponerle la lápida en la espalda y mi esposo me dijo en varias ocasiones que si en algún momento a él le llegaba a suceder algo los primeros sospechosos eran ellos y las rencillas internas que tenían con el resto del personal del sindicato, con las personas que conforman la junta

<sup>42</sup> Folio 138, cuaderno 6.

*Villavicencio la guerrilla tenía algunas personas claves que se movían tranquilamente en esferas con el magisterio, en el sindicato, en Hospitales, clínicas, y en el sector Bancario; dentro de esas personas mencionó al profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO de quien dijo lo conocía plenamente y dio sus características físicas o no lo describió como era, en que colegio trabajaba, nos dijo que pertenecía a FECODE y que también según MONDRAGON hacia parte del a Unión Patriótica pero que era un enlace entre la guerrilla y algunas personas colaboradoras de la guerrilla en Villavicencio. Una vez recibida esta información por parte del señor MONDRAGON. En vista de la claridad tan plena que mostro el nuevo integrante de las autodefensas yo mande a MONDRAGON para Villavicencio y le di la orden a JHON MAKIU a principios del año de 1999 para que dieran de baja a este señor, luego la policía de Acacias legalizó al señor MONDRAGON en un barrio a las afueras de Acacias el 19 de junio de 1999, pero ya el señor MONDRAGON le había mostrado al señor a algunos integrantes de las autodefensas, es así como tiempo después cuando ya se organizaron los señores SANCHEZ Y NN en Villavicencio fue dado de baja este señor... (sic)”*

Sobre el particular, habrá de indicarse que si bien, los directivos del sindicato, en virtud de las discordias generadas por la campaña iniciada por el docente NELSON ROMERO con el fin de dar a conocer lo que en su sentir, se constituían en irregularidades que se estaban presentando al interior de esa agremiación, y que al parecer motivaron a que los primeros (los directivos) lo tildaran de pertenecer a un partido comunista, lo cierto es que en el plenario no obra prueba de la que se pueda inferir que ese señalamiento esté relacionado con la información aportada por URIEL LOAIZA a la dirigencia paramilitar, o que la facción paramilitar que decide y ejecuta el homicidio, se haya fundado en dichos señalamientos.

Finalmente, habrá de indicar el Despacho que esa sindicación de ser guerrillero o pertenecer a las FARC, tampoco encontró demostración en el expediente y únicamente quedó como una manifestación de los paramilitares para justificar el deceso violento del docente, y tal vez, como se ha visto en otros casos, sea la estratagema para ocultar el verdadero móvil o la real circunstancia que sirvió de fundamento para ordenar su muerte. Sin embargo, ante la ausencia de acreditación en ese sentido, el Despacho no puede hacer una manifestación contraria, razón por la cual se desestima la causal bajo examen.

## **8. RESPONSABILIDAD**



La responsabilidad del procesado en el homicidio agravado de NELSON ROMERO ROMERO, emerge en comienzo de la aceptación libre, expresa, consciente y voluntaria de los cargos que se le formularon por la Fiscalía 125 Especializada de la UNDH y DIH el día 23 de julio de 2012, ello aunado a las pruebas que demuestran que el sindicado se encontraba adscrito de forma voluntaria a la organización paramilitar autodefensas unidas de Colombia, en cargo de tercer Comandante y Segundo Comandante Militar a la vez, por lo que en dicha condición, asume la responsabilidad de las acciones ilegales que realicen sus subalternos, que se encuadren, como en este caso, dentro de las políticas de exterminio de cualquier persona que pudiera ser tildada de guerrillero o que se pensara podría contribuir al accionar subversivo.

Aparte de la aceptación de cargos, se cuenta con la indagatoria rendida por el señor PIRABÁN en la que señala cómo se conformaba la organización jerárquica denominada Bloque Centauros de las AUC, y reconoce que dentro de la misma ostentaba, se reitera, el segundo y tercer mando militar a la vez. Varias de las declaraciones que reposan en el proceso coinciden con la versión suministrada por el acusado al indicar que hacía parte del comando político<sup>43</sup> del Bloque, teniendo como objetivo principal, labores de contraguerrilla.

En cuanto al rol desempeñado por alias “Jorge Pirata”, dentro de la organización paramilitar, obra la declaración de FREDY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, quien sobre el particular refirió:

*Bueno, el eslabón de mando era el Comando Raúl, era el comandante administrativo del bloque centauros, como comandante militar alias 400, comandante político y parte militar el señor Jorge Pirata, comandante de urbanas para esa época 99 y*

---

<sup>43</sup> Sobre el particular, HEVIAN ARTURO LINARES CEJIAS en indagatoria, folio 236, cuaderno 5 señaló: “...El eslabón del Bloque Centauros en ese entonces era: el comandante general era don “RAUL”, no sé el nombre de él, no sabemos qué se hizo, yo nunca lo vi a él, no lo conocí, pero sabía que él era el comandante general. Lo seguía el primero al mando que era el comandante militar que era “DON 400”, está preso en el ERE 3, pero no recuerdo el nombre, lo seguía don “JORGE o PIRATA”, que se llama MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, también está en el ERE 3. Lo seguía el comando “MATÍAS”, era el tercer comandante militar, cuyo nombre es LUIS OMAR MARIN LONDOÑO, que está privado de la libertad, el comandante político era don “JAIME”, no sé el nombre pero sé que se entregó y está en el ERE 3”.

*2000 el señor Matías (...)"<sup>44</sup>*

El objetivo de la estructura militar del Bloque Centauros que alias “JORGE PIRATA” lideraba junto con otras personas, no era otro que exterminar a quien consideraban su ‘enemigo’, esto es, los grupos guerrilleros, en especial las FARC, como se extrae de sus declaraciones<sup>45</sup>.

En cuanto a la valoración de las versiones aportadas, se tiene que si bien ninguno de los intervinientes activos afirmó la participación concreta del procesado en el homicidio bajo examen, lo cual obedece a que no fue él quien ejecutó materialmente el delito ni contribuyó en su planificación, lo cierto es que, al ostentar mando dentro de la organización criminal, en su condición de comandante militar y político, aportó ideológicamente con todas las acciones del grupo paramilitar, pues como se dijo en el párrafo precedente, la eliminación de cualquier persona que se presumiera contribuía con la insurgencia era uno de los primordiales objetivos de la organización ilegal que orientaba y codirigía el procesado, en la que todos sus miembros contribuían en la concreción de ese fin.

Además, las personas que tienen la calidad de desmovilizadas de las autodefensas unidas de Colombia que declararon dentro del proceso, lo identificaron plenamente como un mando militar, hecho que él mismo confirmó en su diligencia de indagatoria.

Sobre el particular JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA, alias “EDUARDO CUATROCIENTOS” en diligencia de injurada, precisó:

*“...cuando estuve en los llanos orientales la línea de mando era la siguiente: los máximos comandantes eran los señores VICENTE CASTAÑO y CARLOS CASTAÑO, luego seguía el comandante militar de las ACCU que era el señor RODRIGO DOBLE CERO, después de él estaba el señor comandante general del Bloque Centauros que era alias DON RAUL, luego seguía yo como segundo comandante del Bloque*

---

<sup>44</sup> Folio 155, cuaderno 5

<sup>45</sup> Testimonio de FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, folio 156 c. o. 5: “...Las FARC...Sí, lo que fuera de las FARC era objetivo militar de las autodefensas.”

*Centauros y primer comandante militar, luego seguía el señor JORGE PIRATA como segundo comandante militar y tercer mando del Bloque, esos eran los mandos correspondientes al estado mayor regional...*<sup>46</sup>(Negrillas fuera de texto original).

Por lo anterior, es obvio que el señor PIRABÁN hacía parte del comando militar del Bloque Centauros de las AUC, y compartía los fines de la organización, al punto de estar de acuerdo con el ánimo de eliminación de personas que, como presuntamente el occiso, pertenecían a grupos subversivos como las FARC. Pese a ello, el delito que nos atañe no puede ser enrostrado al procesado a título de coautoría, porque a pesar de tener conocimiento previo de la orden impartida, no hubo acuerdo previo de voluntades sobre el particular, no poseía el dominio del hecho, no hizo parte de su ejecución y la persona que la realizó podía ser reemplazada por otra.

Sobre este tópico, ROBINSON MAKIU CEBALLOS, alias "JHON MAKIU", en su injurada precisó:

*"...La decisión la tome yo solo no recuerdo con exactitud si en aquel tiempo le comente algo a JORGE PIRATA que era el segundo mio, por lo cual el mismo dirá si tenía conocimiento o no..."*<sup>47</sup>

En este sentido, el procesado indicó:

*"...en cuanto al delito de homicidio lo acepto por que los que lo cometieron eran personas hacían parte de las estructuras de la cual yo era comandante militar...como lo he dicho lo acepto por que se que fue la organización que lo cometió, no puedo asegurar con exactitud que todas las personas allí mencionadas participaran en ese hecho ya que no me acuerdo con claridad la fecha en que ellos estuvieron en Villavicencio pero que si hacían parte de las estructuras de las urbanas que estuvieron operando en Villavicencio."*<sup>48</sup>

En relación con la figura jurídica de la autoría mediata la Corte Suprema de Justicia, anota:

---

<sup>46</sup> Folios 137 y 138, cuaderno 6

<sup>47</sup> Folio 141 cuaderno 6

<sup>48</sup> Folio 77 cuaderno 6

*“En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jerarcas que ordenan el crimen.*

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla con instrumento responsable.*

*En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia*

*(...)*

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>49</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad<sup>50</sup> (subraya el Despacho).*

Por ende, este despacho concluye que MANUEL DE JESÚS alias “JORGE PIRATA” es responsable del homicidio del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO en calidad de **autor mediato**.

## 9. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDENA

---

<sup>49</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>50</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 2010, radicado N° 32805, Magistrada ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos. Subrayas fuera del texto original.

La ocurrencia de los hechos tuvo lugar el 1º de junio de 2000, por lo tanto es menester del Despacho establecer la norma más favorable para el procesado dado el tránsito normativo desde ese momento hasta la promulgación del presente fallo.

MANUEL DE JESUS PIRABAN ALIAS "JORGE PIRATA" fue hallado responsable de homicidio agravado por el numeral 7º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, norma que fue recogida de manera idéntica por el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por ende, al ser menor severa la sanción impuesta por la ley 599 de 2000, la pena privativa de libertad que habrá de aplicarse será la de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, es decir, entre 300 y 480 meses de prisión.

Siendo así, los cuartos punitivos quedan definidos de la siguiente manera:

<b>MOVILIDAD</b>	<b>PRIMERO</b>	<b>SEGUNDO</b>	<b>TERCERO</b>	<b>CUATRO</b>
180	300-345	345-390	390-435	435-480

Conforme el numeral 1º del artículo 55 del C. P., y en punto de individualizar la pena, se tiene que a favor del señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN concurre la circunstancia de menor punibilidad allí descrita, pues al momento de la comisión de la conducta<sup>51</sup> no figuran en su contra antecedentes penales<sup>52</sup>.

De otra parte, como quiera que también fueron imputadas y aceptadas las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 3º, 5º y 10º del artículo 58 del C. P., en salvaguarda del principio de legalidad el Despacho procederá a verificar si se configuran en la presente actuación.

En el presente asunto, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se indica que se explicó debidamente al sindicado el contenido de la

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 19627, M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>52</sup> Folio 41 c. o. 7 –

resolución de situación jurídica, sin embargo al momento de referirse a las circunstancias de mayor punibilidad no se hizo una imputación fáctica de las mismas, y únicamente se citaron numéricamente; el ente acusador se limitó a decir que se encontraban presentes pero no las explicó ni las fundamentó, de suerte que al consultar la indagatoria y la resolución de situación jurídica que sirvió de base a los cargos, tampoco allí fueron precisadas circunstancialmente, de donde surge que si las agravantes tienen enunciados alternativos y por tanto disímiles unos de otros –como ocurre con los numerales 3º y 5º, el juzgador se queda sin dilucidar para la correspondiente verificación, a cuál de los presupuestos fácticos de la agravante está referida la acusación, lo cual ya se advirtió en el acápite de 7.2, alusivo a las circunstancias de agravación, al analizar la concurrencia o no de la causal 4 de agravación específica del delito de homicidio.

Verbi gracia, la agravante descrita en el numeral **3º** que se refiere a los móviles de intolerancia por diversos factores, entre ellos la ideología, no tendría aplicación dentro del presente asunto, porque ante la falta de concreción de parte del ente acusador, el Despacho debería deducir que la circunstancia que se le pretende enrostrar, lo cual le está vedado, pues no puede desentrañar de la situación fáctica que funda la imputación a juicio del ente acusador, con el fin de hacer el encuadramiento jurídico respectivo, tratando de coincidir con lo que tenía en mente la Fiscalía al momento de endilgar la circunstancia de mayor punibilidad, vulnerando de esta manera las garantías procesales del sindicado, al arribar a la conclusión de que eso fue justamente lo que el procesado aceptó.

Idéntica situación de alternatividad se presenta en relación con el numeral **5º** del artículo 58 sustantivo penal, aunado a que en virtud del principio de especialidad, parte de la descripción normativa de esta circunstancia de mayor punibilidad se encuentra recogida en el numeral 7º del artículo 104, que recoge a su vez el numeral 7º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, sobre el cual el Despacho, ya efectuó el respectivo análisis y le asignó un efecto punitivo al derivar la condición de agravado del homicidio por la indefensión.

Sobre el t3pico, habr3 de indicarse como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las circunstancias de mayor punibilidad, deben imputarse f3ctica y jur3dicamente en el acto de formulaci3n de cargos:

*“...3.1. En aras de salvaguardar el principio de congruencia dentro del proceso de dosificaci3n punitiva, la Sala ha establecido una l3nea jurisprudencial a partir de la sentencia de 23 de septiembre de 2003, seg3n la cual el funcionario no podr3 reconocer circunstancia gen3rica de agravaci3n alguna si no ha sido imputada clara e inequ3vocamente desde un punto de vista jur3dico en la resoluci3n de acusaci3n o su equivalente (acta de formulaci3n de cargos o diligencia de variaci3n de la calificaci3n jur3dica de la conducta), como quiera que tales agravantes inciden de manera directa en la determinaci3n del 3mbito de movilidad en el que se individualiza la sanc3n, seg3n el sistema previsto en la ley 599 de 2000:*

*“[...] el solo enunciado en la resoluci3n de acusaci3n del supuesto f3ctico que la configura no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequ3voca imputaci3n jur3dica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusaci3n, ni que se le identifique por su denominaci3n jur3dica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribuci3n, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusaci3n que no se abrigue duda acerca de su imputaci3n”<sup>53</sup>.<sup>54</sup> (Destaca el Despacho).*

Atendiendo el anterior ac3pите jurisprudencial, y evidenciada la vulneraci3n del derecho de defensa, el Despacho no aplicar3 las consecuencias penales de las citadas agravantes gen3ricas, teniendo en cuenta los argumentos expresados en precedencia, pues no fueron endilgadas ni en la indagatoria ni en la resoluci3n por medio de la cual se resolvi3 al situaci3n jur3dica, en tanto que en la diligencia de formulaci3n de cargos con fines de sentencia anticipada, equivalente a la resoluci3n de acusaci3n, solo se hizo menci3n, se3alando las “causas gen3ricas de agravaci3n 58, numerales 3, 5”, sin que, como se ha advertido, se hiciera una precisi3n f3ctica de las mismas.

Respecto de la aplicaci3n del numeral 10º del art3culo 58 mencionado, que hace referencia a la coparticipaci3n criminal, habr3 de indicar el Despacho que si bien en el texto de la citada norma no encontramos alternatividad de situaciones que

<sup>53</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicaci3n 16320

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 22047 del 29 de octubre de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

podrían dar encuadramiento al comportamiento al que se le atribuye mayor punibilidad, pues solo se contaría a censurar el obrar en coparticipación criminal, lo cierto es que, la misma no habrá de tenerse en cuenta, en consideración a que el homicidio del docente NELSON ARTURO ROMERO ROMERO surgió como consecuencia directa del concierto para delinquir, por lo que tampoco resulta procedente intensificar la sanción por esta circunstancia<sup>55</sup>.

En ese orden de ideas, y cumpliendo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, al militar una circunstancia de menor punibilidad (55-1), y estando ausentes las de mayor punibilidad, el ámbito de movilidad se ubica dentro del primer cuarto, es decir, entre 300 y 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que con la conducta desplegada por el encausado se afecta el bien jurídico más preciado que es el de la vida, sobre el cual reposan los demás derechos y garantías que se han logrado con el avance de la historia. Además, se pone en evidencia la gravedad del comportamiento, y su destacable connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social y muy especialmente la clase trabajadora a la cual pertenecía el ahora obitado, desestimulando así el interés de agremiarse en los sindicatos y lograr reivindicaciones laborales. De otra parte, este homicidio genera un daño real inmenso, pues queda una familia desprotegida, y los hijos se ven privados de la presencia y el apoyo de su progenitor, quien desaparece de manera fugaz e inesperada. En cuanto a la intensidad del dolo habrá de indicarse que estamos ante una conducta que fue orquestada con antelación suficiente, realizando labores de seguimiento para encontrar el momento más propicio para acometer contra la humanidad del docente, sin que el paso de los días

---

<sup>55</sup> Corte Suprema de justicia, Radicado 30690 del 9 de marzo de 2011, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés



desvaneciera el querer homicida, lo cual da cuenta de la intolerancia de la agrupación codirigida por el aquí procesado frente al derecho a la vida, redundando en un atentado contra la seguridad y tranquilidad de la sociedad; entonces se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección a la sociedad, por lo que no se le irrogará la pena mínima del cuarto ya indicado, sino esta, ligeramente aumentada esto es, que se le impondrán **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, ponderada según las circunstancias reales de participación del hoy juzgado, como autor mediato responsable del delito de homicidio agravado.

No obstante, como quiera que el aquí procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre la mitad y una tercera parte mas un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reiterada de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 1º de junio de 2000 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 23 de julio de 2012, es decir casi doce (12) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el

presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad<sup>56</sup>.

Por lo anteriormente esbozado, solo se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena, para imponer finalmente la de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISIÓN.**

En aras del principio de favorabilidad, como pena accesoria a la de prisión, se impondrá la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980.

#### **10. MECANISMOS SUSTITUTIVOS**

Este Despacho de abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo que confluyan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece sólo procede cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso porque la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte ya que el artículo 38 del Código Penal, establece que para ser favorecido con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede cuando la conducta punible tiene una pena privativa de la libertad mínima sea de cinco (5) años o menos, y la pena señalada por el legislador para el delito de homicidio agravado rebasa ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

No obstante, vale señalar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, revelan la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permiten edificar un juicio de peligrosidad para la sociedad, todo lo cual permite reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado MANUEL DE JESUS PIRABAN ALIAS “JORGE PIRATA”, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **11. DAÑOS Y PERJUICIOS**

### **11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Al acervo probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a cuantificar la causación de una afectación material derivada del daño emergente o del lucro cesante, por ello, al no encontrarse acreditado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que los perjuicios materiales deben demostrarse.

### **11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Respecto a este tópico, en decisión anterior por parte del Despacho respecto de los mismos hechos que suscitan el presente pronunciamiento se determinó<sup>57</sup>:

---

<sup>57</sup> Sentencia del 31 de marzo de 2009.

*“Es claro que nadie compareció al proceso con interés manifiesto de reclamar el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, por el testimonio de MABEL SERRANO a folio 15 del c.o.1, y el poder que confirió a una abogada para constituirse en parte civil, anexando para tal fin su registro civil de matrimonio (folio 151 c.o.1), aunque no se haya interpuesto la demanda correspondiente (folio 149 c.o.1), permiten inferir razonadamente que fue la última persona que cohabitó con el occiso, en calidad de casados, convivían habitual y armónicamente, y con comportamiento favorable a la permanencia y estabilidad de la relación familiar, de donde bajo esos parámetros debe considerarse la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta como lo autoriza el código penal en su artículo 97 incisos 1 y 2, para concluir que su vida segada de manera abrupta fue generadora de impacto y trauma en su esposa para esa época, de suerte que le fue suprimido el afecto natural filial y el apoyo de todo orden del que era merecedora hasta la fecha de los hechos, por la convivencia que tenía con él.*

*Lo anterior sirve de fundamento para establecer que se condenará al sentenciado FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ a pagar solidariamente, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, en favor de la esposa de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO el equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. (sic)”.*

Como quiera que los perjuicios morales objetivados no fueron acreditados, resulta forzoso concluir que, al ser potestad del fallador tasar los perjuicios morales subjetivados, acudiendo al fuero interno de las víctimas, en el fallo acabado de citar y que fuera emitido por este Despacho con base en el mismo delito por el que se está produciendo el presente pronunciamiento, se tasaron precisamente esta clase de perjuicios.

Refuerza esta conclusión lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, al señalar: *“...La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...”*<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33118

Con base en lo anterior, el Despacho se releva de hacer cualquier manifestación sobre el particular, estando a lo allí resuelto, esto es, declarar que el señor MANUEL DE JESÚS PIRABÁN será responsable solidario del pago de la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), por concepto de perjuicios morales subjetivados, en los mismos términos ya decididos y citados en precedencia.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN alias “JORGE PIRATA”, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de diez (10) años, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3º de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

**TERCERO: CONDENAR** a MANUEL DE JESÚS PIRABAN ALIAS “JORGE PIRATA”, en forma solidaria con los que eventualmente resulten condenados, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales

subjetivados irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de la señora MABEL SERRANO DE ROMERO, en su condición de cónyuge supérstite, acorde con la tasación ya efectuada en el fallo citado en el aparte pertinente de la presente decisión. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**QUINTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial, para lo pertinente, como quiera que este despacho hace parte de un programa de descongestión.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**

**Juez**

**PMR**